



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2021-00259-00

Valledupar, Cesar, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de fijación de la Cuota Alimentaria promovida por el menor CRISTIAN YESID GASCON URQUIJO representado por la señora MARGARETH URQUIJO PEDROZA por conducto de su apoderada judicial y en contra del señor YESID ADOLFO GASCON CARDENAS.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor YESID ADOLFO GASCON CARDENAS y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Fíjese como cuota alimentaria provisional a favor del menor CRISTIAN YESID GASCON URQUIJO, en el equivalente al 16.6% del salario mensual que devenga el señor YESID ADOLFO GASCON CARDENAS, en el Ejército Nacional de Colombia, a partir del mes de octubre del presente año. Oficiese al Jefe de Recursos Humanos del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, a fin de que haga los descuentos respectivos.

SEXTO: Ofíciase al jefe de Recursos Humanos del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor YESID ADOLFO GASCON CARDENAS en esa entidad.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e3d4652e15c210b9266e930c055ebe2b5e8675bef83e286a97d3b640f94454

Documento generado en 04/10/2021 04:31:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>